



EXPEDIENTE PRA/3/2021.

GUADALAJARA, JALISCO, A TRECE DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con número de expediente enlistado al rubro, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de la servidor público **ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA**.

RESULTANDO:

1. Con fecha 09 nueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, ésta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa calificado como **NO GRAVE**, presentado por la Autoridad Investigadora en contra de la servidor público **ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA**, en el cual la reportan por incumplimiento a sus funciones y obligaciones, consistentes en que registró sus checadas tanto de entrada como de salida, sin

Interna
ntrol

Idades
-13-11



presentarse a su servicio a realizar sus funciones labores, el día 10 de julio del año 2020.

2. En el mismo proveído se le tuvo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimó oportunos, se ordenaron los emplazamientos de ley en contra de la servidor público señalada como presunta responsable y de los terceros interesados; mandando convocar a las partes al desahogo de la Audiencia Inicial, para rendir su declaración por escrito o verbalmente así como ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes, sin embargo y toda vez que hubo suspensión de términos por parte de la Contraloría del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, se ordenó diferir la audiencia señalada en primer término y se señaló nueva fecha para su desahogo, la cual nuevamente se les notifico tanto a la servidor público señalada como a los terceros interesados, los cuales quedaron debidamente notificados y enterados.

3. Con fecha 23 veintitrés de abril del año 2021 dos mil veintiuno, siendo las 11:00 once horas, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, teniendo a las partes rindiendo sus declaraciones, realizando manifestaciones la servidor público presunta responsable ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA, a través de su defensor de oficio, por medio del Lic. Luis Antonio Briseño Loza, quien manifestó lo siguiente: *"dentro del apartado de hechos del informe de presunta responsabilidad en el hecho decimo se informó al órgano de control interno de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, la resolución del Director General del día 15 de septiembre del año pasado, por hechos suscitados el día 10 de julio del año 2020, misma que recayó en una suspensión de labores por lo que respecta a este procedimiento*



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CONTRALORÍA GENERAL INTERNA

Órgano Interno de Control

Area Recursos Humanos

administrativo en contra de mi representada, así mismo de conformidad al artículo 109 de nuestra carta magna, así como al artículo 14 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas los mismos refieren que la presunta responsable de una falta no grave no puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho como lo ve los principios fundamentales del derecho, así mismo quiero solicitar que si se continua con esta investigación el órgano interno de control determine como medida cautelar que mi representada sea reasigna del servicio en lo que concluye dicha investigación, le cedo el uso de la voz a mi representada para que manifieste al respecto, siendo todo lo que tengo que manifestar". Posteriormente se le concedió el uso de la voz a la presunta responsable quien manifestó lo siguiente: *"ratifico la declaración que quedó asentada el 06 de agosto del 2020, ante la contraloría, siendo todo lo que tengo que manifestar";* de igual manera se les concedió el uso de la voz a los terceros interesados para que realizara las manifestaciones pertinentes, por lo que en primer lugar a la licenciada [REDACTED] en su calidad de denunciante, quien dijo lo siguiente: *"solamente el departamento de recursos humanos participar en el seguimiento del proceso administrativo para turnar el oficio DSAAHCGFAA/RH/0664/2020, siendo todo lo que tengo que manifestar"*, en segundo lugar al doctor [REDACTED] quien manifestó lo siguiente: *"estoy conforme de acuerdo con lo que yo expuse en el oficio que envié a recursos humanos de esta Unidad Hospitalaria, siendo todo lo que tengo que manifestar"*, en tercer lugar a la representante del director general del Organismo, por medio de la maestra ROSA IMELDA HERNÁNDEZ MUÑOZ, quien manifestó lo siguiente: *"con el carácter que me ostento como representante de este Organismo Público Descentralizado y tomando en consideración que existe una sanción laboral practicada por este*

Órgano Interno de Control

Unidad de Justicia



Contraloría del Estado



Organismo es necesario aclarar que la investigación que se realiza por las negligencias administrativas no se concibe como una doble sanción sino que son sanciones independientes la laboral y aquella que pudiese resultar como responsabilidad administrativa en la investigación del presente procedimiento por lo cual con la intención de elevar los niveles de productividad de eficiencia y eficacia en cada una de las actividades que se desarrollan al interior de este organismo es que solicito a este Órgano Interno de Control que se investigue y se resuelva conforme a derecho corresponda, siendo todo lo que tengo que manifestar", en cuarto lugar se le concedió el uso de la voz al representante del director de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", por medio del doctor ALBERTO CAMPOS SIERRA, quien manifestó lo siguiente: "no tengo nada que manifestar al respecto".

Finalmente se le concedió el uso de la voz a la autoridad investigadora por conducto del licenciado URIEL HERNÁNDEZ GUERRERO, quien manifestó lo siguiente: "con el carácter que tengo reconocido dentro del presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa vengo a ante esta autoridad substanciadora y resolutora a ratificar en todos y cada uno de sus punto el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su Calificación, mismo que da origen al presente, siendo todo lo que tengo que manifestar", y hecho lo anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial.

4. Por auto de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes por encontrarse ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral, declarándose concluida la dilación probatoria y se abrió el periodo de alegatos.



5.- En último lugar, por acuerdo dictado el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, se declaró cerrada la etapa de alegatos y se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara" es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 1, 3 fracción IV, 9 fracción II, 10 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a) y 3 punto 1 fracción III, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, el 12 inciso a) de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco..

SEGUNDO. Antecedentes del caso. La existencia de los precedentes del asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultandos de la presente resolución.



TERCERO. Prescripción. El plazo que debe tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de esta Autoridad, es el de tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido las infracciones, término establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Siendo la fecha en que se cometió la conducta indebida el día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, por lo que se da cuenta que no ha transcurrido el término de tres años aludido, al día de hoy, motivo por el cual no opera la misma.

CUARTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Del Informe presentado con fecha 04 cuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", se desprende en su parte medular que, *"... la C. Ana Guadalupe Nuño Oropeza, Auxiliar Administrativo en el turno matutino, no laboró el día 10 de julio del 2020, sin embargo en el reloj checador se advirtió su checada de entrada a las 07:00 horas y registro de salida a las 13:40 horas, anexando copia simple del reporte de checado..."*, así también en el inciso B) de los considerandos de se desprende lo siguiente *"...la señalada C. Ana Guadalupe Nuño Oropeza durante la comparecencia de fecha 06 de agosto del 2020, manifiesta que efectuó el registro de entrada, no se presenta a su ubicación física laboral, no avisa a su superior jerárquico, mencionando retirarse del Hospital y por ende solo se presenta a registrar su salida..."*. *"... jamás niega haber registrado entrada y salida el día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, no haberse presentado a su servicio y haber abandonado sus labores; además señala haber acudido con médico particular, en la dirección Lomas del Camichin donde le expiden receta médica en la cual se señala que se presenta en la dirección antes mencionada a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos..."*. Para cuyo efecto fue ofertado como prueba el expediente integrado en la



investigación, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por su parte, en el desahogo de la Audiencia Inicial la servidor público señalada como presunta responsable jamás negó su participación en los hechos que se le imputan, ofreciendo los medios convictivos que a su interés legal convino.

QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de la siguiente manera:

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio DSAAHCGFAA/RH/0664/2020, firmado por la Mtra.

[Redacted] **[Redacted]**

[Redacted] con anexo de copia del oficio HCGFAA/CEP/08/2020, donde se informa que la C. Ana Guadalupe Nuño Oropeza no laboró el día 10 de julio de 2020.

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del Reporte de Checador de la C. Ana Guadalupe Nuño Oropeza, con RUD 2004268, donde se puede

Órgano Interno
del
Hospital Civil de Guadalajara
Jalisco



Contraloría del Estado
Jalisco

percibir que el día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte tiene hora de checkada de entrada a las 07:00 siete horas y registro de salida a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta de Diligencia de Investigación, de fecha 06 de agosto de 2020 dos mil veinte donde comparece a las 14:00 catorce horas la C. Ana Guadalupe Nuño Oropeza.

d) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de Receta Médica, expedida por la Ojā ā aā[AĀG [(ā^DĀF Médico Cirujano y Partero, donde señala lo siguiente: "A quien corresponda: paciente femenino se presenta el día 10/jul/2020 a las 13:40 hrs con dolor abdominal, diarrea, vómito y cefalea, por sus características clínicas y tras las exploración física, se diagnostica gastroenteritis bacteriana, se indica antibioticoterapia y terapia sintomática, reposo e hidratación en casa".

e) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que constan en el presente expediente de investigación en lo que ve a encontrar la verdad de los hechos señalados

f) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una



conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aunque se trate de demostrar.

Medios de convicción a los que se les concede valor probatorio pleno al tenor de lo que disponen los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las cuales se acredita la falta administrativa cometida por la servidor público señalada como responsable, con las salvedades enunciadas en el capítulo respectivo.

En relación a la presunta responsable ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA, cabe señalar que la misma, dentro de la Audiencia Inicial no presentó ninguna probanza para justificar su dicho, sin embargo en sus manifestaciones dijo lo siguiente: *"...ratifico la declaración que quedó asentada el 06 de agosto del 2020, ante la contraloría..."*, por lo que, dentro de dicha declaración del día 06 seis de agosto del 2020 dos mil veinte, realizada ante la Autoridad Investigadora, misma que obra a fojas de la 27 a la 31, la misma presentó un documento consistente en una receta médica de fecha 10 de julio del año 2021, a nombre de la C. Ana Guadalupe Nuño Oropeza, expedida por la Doctora [REDACTED] Médico Cirujano y Partero con [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Tonalá, Jalisco, en la cual argumenta lo siguiente *"...paciente femenino se presenta el día 10/jul/2020 a las 13:40 hrs con dolor abdominal, diarrea, vómito y cefalea, por sus características clínicas y tras la exploración física, se diagnostica gastroenteritis bacteriana, se indica antibioticoterapia y terapia sintomática, reposo e hidratación en casa..."*.

Órgano Interno de Control
 Contraloría General del Estado
 Jalisco



En relación a dicha documental, cabe señalar que no es suficiente para justificar las conductas cometidas por la servidor público **ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA**, toda vez que si bien es cierto que con dicha receta médica pretende demostrar que se encontraba en mal estado de salud y que acudió con un médico particular, también es cierto que no es posible justificar su actuar en cuanto a su incumplimiento e indisciplina ya mencionados con anterioridad, respecto a que el día diez de julio del año dos mil veintiuno, registro su entrada y salida sin presentarse a cumplir con sus obligaciones cotidianas, ni tampoco dar aviso en tiempo y forma a su superior jerárquico. Además de que en dicha receta el médico que la expide argumenta lo siguiente " *...paciente femenino se presenta el día 10/jul/2020 a las 13:40 hrs con dolor abdominal...*", y la servidor público presunta responsable, dentro del acta levantada el día 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte y que obra agregada a fojas de la 18 a la 22 del expediente en que se actúa, y ofrecida como prueba documental número 3 por parte de la Autoridad Investigadora, al responder al cuestionamiento que se le realizó por dicha Autoridad en su comparecencia, manifestó lo siguiente " *...nada más una nota del médico particular que esta hasta [redacted] por lo que me trasladé hasta allá en mi carro que se hacen 40 minutos y posterior volvi para ver si alcanzaba a subir para avisarle a mi jefe..*", lo cual resulta totalmente contradictorio, toda vez que, la hora en que se expide la receta es la misma hora en la que la C. ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA, registró su salida de la Institución el día que se ausentó, tal como se desprende del Reporte del Checador, prueba ofrecida como documental número 2 por parte de la Autoridad Investigadora, y que obra agreda a foja 12 del expediente en que se actúa, siendo a la misma hora, es decir, a



las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, por consiguiente y tomando en consideración la manifestación de la presunta responsable, no es posible que haya estado presente en los dos eventos a la misma hora, en virtud de que indicó que hizo 40 minutos en trasladarse del Organismo al médico particular.

Probanza, que al consistir en una receta expedida por un médico particular, tiene alcance de prueba documental privada, además que carece de valor probatorio pleno, al resultar incoherente con la verdad conocida, toda vez que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos, en razón de los argumentos expresados en el párrafo que antecede, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, no es posible otorgarle valor probatorio en beneficio de la Presunta Responsable, para los efectos que la misma pretendía.

QUINTO. Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A efecto de realizar las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta autoridad no puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir a los sujetos procesales conducirse con lealtad y buena fe en el proceso; por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas, se acredita que la **C. ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA**, ha actuado en contravención a lo que estipulan los artículos 7 y 49,



ambos en sus fracciones I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que desatendió sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, así también con lo señalado por el ordinal 48, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y no cumplió con la máxima diligencia en el servicio encomendado, en virtud que la misma, el día diez de julio del dos mil veinte, no se presentó a laborar a su servicio de adscripción, sin embargo si registró su entrada, para posteriormente retirarse de la Institución y regresar únicamente a checar su salida, lo que se corrobora con las documentales aportadas como prueba por parte de la Autoridad Investigadora, así como por las manifestaciones realizadas por dicha servidor público señalada, toda vez que reconoció que no subió a su servicio, ni tampoco le avisó a su jefe inmediato de tal situación sino hasta el día lunes, por lo que su conducta incumple con dispuesto por los artículos 94, 127 fracción I y el 128 fracción IV de las Condiciones Generales de Trabajo de esta Institución, mismos que señalan lo siguiente:

"ARTICULO 94

Salvo en caso de fuerza mayor, el trabajador imposibilitado para concurrir a sus labores por enfermedad accidente, deberá dar aviso a su jefe inmediato dentro de las setenta y dos horas siguientes al inicio de su horario de trabajo. La omisión de tal aviso se considerará como falta injustificada. La obligación que señala este artículo para el Trabajador de avisar a sus autoridades en caso de enfermedad o accidente, podrá cumplirse a través de un familiar o de su representación sindical.

ARTÍCULO 127



Son obligaciones de los Trabajadores, además de las que les imponen las leyes, las siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobar su asistencia y permanencia en el servicio;

ARTÍCULO 128

Queda prohibido a los Trabajadores:

IV. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente,...

Luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado primero las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, así como las ofrecidas por el resto de las partes que atañen a este procedimiento, así como los razonamientos antes señalados, se llega a la conclusión, que la servidor público señalada como presunta responsable incurrió y contravino con las obligaciones siguientes:

- a) Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.
- b) Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño



disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

- c) Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- d) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.
- e) Cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobar su asistencia y permanencia en el servicio.

Así como en las prohibiciones siguientes:

- a) Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente;

De igual manera contraviniendo con lo siguiente:

- a) Salvo en caso de fuerza mayor, el trabajador imposibilitado para concurrir a sus labores por enfermedad accidente, deberá dar aviso a su jefe



inmediato dentro de las setenta y dos horas siguientes al inicio de su horario de trabajo. La omisión de tal aviso se considerará como falta injustificada. La obligación que señala este artículo para el Trabajador de avisar a sus autoridades en caso de enfermedad o accidente, podrá cumplirse a través de un familiar o de su representación sindical.

Faltas que se encuentran reguladas por los artículos 7 y 49, ambos en su fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 48 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en relación con los numerales 94, 127 fracción I y 128 fracción IV de las Condiciones Generales de Trabajo de este Organismo, por lo que su actuar constituye falta administrativa **NO GRAVES**.

[Primera falta administrativa] Con relación a la falta administrativa prevista por el dispositivo 48, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Misma que se considera **actualizada**, dado que la conducta de la presunta responsable, encuadra dentro del artículo invocado, ya que la misma al no presentarse a laborar a su servicio de adscripción, incumple con la máxima diligencia requerida, toda vez que su puesto dentro de la Institución es de Auxiliar Administrativo y siendo la secretaria del servicio de Neurología y Neurocirugía Pediatría, su ausencia causa deficiencia en el servicio, lo que se corrobora, tanto con las pruebas ofrecidas por parte de la Autoridad Investigadora, como también con las manifestaciones realizadas por la presunta responsable durante su comparecencia, en donde reconoce que el día diez de julio del año dos mil veinte, sí registró su checada de entrada, para posteriormente dirigirse al servicio de urgencias por problemas de salud, donde argumentó que supuestamente no le brindaron la atención por lo que decidió retirarse de la Institución e ir a con un médico particular, sin que en algún momento acudiera a su servicio a realizar sus labores cotidianas correspondientes, ni tampoco a dar aviso de lo acontecido a su jefe inmediato de la situación, para que estuviera enterado y si considerará le autorizara retirarse, lo cual no sucedió y fue hasta el día lunes cuando le hizo del conocimiento los hechos.



[Segunda falta administrativa] Por su parte, con relación a la diversa falta administrativa que se le atribuye a la imputada y que se contempla en los artículos 7 y 49, ambos en su fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dicen:

Artículo 7.

Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 49.

Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

o Interno
ontrol



Contraloría
General Interna



Jalisco
ESTADO DE JALISCO



Comisaría
del Estado

Esto en virtud del incumplimiento e indisciplina por parte de la servidor público señalada como presunta responsable, toda vez que como ya se mencionó la misma abandonó sus labores sin dar aviso a sus superiores jerárquicos, esto es, que registro entrada, mas nunca se presentó a efectuar sus funciones que desempeña cotidianamente y aún consiente de no haber trabajado, regresa a checar su salida de labores, evitando con ello que se le descontara el día por no haber laborado.

SEXTO. Existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave, en términos de los ordenamientos administrativos aplicables. Por las consideraciones anteriores; quien aquí resuelve arriba a la conclusión que se encuentra acreditada la existencia de hechos que la ley señala como Falta Administrativa No Grave, y la responsabilidad plena de la servidor público **ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA**, en la comisión de la Falta Administrativa **No Grave** que se contempla en el artículo 48 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o



implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Así también se concluye que se encuentra acreditada la existencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave y la responsabilidad de la servidor público **ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA** del diversos ordinales 7 y 49, ambos en su fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual a la letra dice:

Artículo 7.

Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

1. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 49.



Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;...”

SÉPTIMO. Determinación de la sanción para el servidor público declarado plenamente responsable en la comisión de la Falta Administrativa. En virtud de estar acreditada la Falta Administrativa del servidor público enjuiciado, es menester, considerar para ello los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el responsable en la época en que incurrió en dichas infracciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

- a) **El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad del servicio.** De la ficha ejecutiva de **ANA GUADALAUPE NUÑO OROPEZA**, se advierte que cuenta con la categoría de Auxiliar Administrativo, con plaza de Base, con adscripción a Pediatría Consulta Externa de la Unidad Hospitalaria "Fray Antonio Alcalde", con fecha de ingreso del primero de noviembre de dos mil once.
- b) **Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el**



responsable cuando incurrió en la falta. Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios de disciplina, profesionalismo, eficacia y eficiencia que deben caracterizar al servicio público, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo que quedó demostrado que la **C. ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA**, es señalada como responsable de la falta administrativa que consiste en que la misma desatendió sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas así como incumpliendo con la máxima diligencia en el servicio encomendado, en virtud de que como ya se mencionó dicha servidor público señalada el día diez de julio del dos mil veinte, no se presentó a laborar a su servicio de adscripción, sin embargo, registró su entrada para posteriormente retirarse de la Institución y regresar únicamente a checar su salida, lo que se corrobora en primer término con las documentales aportadas como prueba por parte de la Autoridad Investigadora, ya que con la documental consistente en el reporte del checador se percibe que la misma

Órgano Interno
de Control



Transparencia
y Acceso a la Información



Contraloría
del Estado

registro su entrada el día 10 diez de julio del 2020 dos mil veinte a las 07:00 siete horas y su salida a las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, así también con la documental consistente en el acta de diligencia de investigación de fecha 06 seis de agosto del 2020 dos mil veinte, donde compareció la C. ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA, en la cual reconoció que del día que le reportan, sí registró sus checadas tanto de entrada como de salida, para acudir con un médico particular, por supuestamente problemas de salud, sin que en ningún momento realizara sus actividades laborales ni tampoco dar aviso de tal suceso a su jefe inmediato. En segundo término se corrobora, con el acta circunstanciada de hechos suscrita por el tercero interesado el doctor Roberto Hinojosa Ibarra, superior jerárquico de la Presunta Responsable, donde manifiesta que el día 10 diez de julio del 2020 dos mil veinte, inició una supervisión al personal que le corresponde laborar en el servicio de Consulta Externa Pediatría, donde detecto que la C. ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA, no se le localizó en el área que le corresponde laborar, y concluyó que la misma abandono su servicio sin pedir permiso verbal, ni por escrito y sin tener autorización alguna, sin que durante el periodo comprendido de las 07:00 horas a las 13:30 horas se hubiera presentado, apareciendo sus checadas correspondientes al día 10 diez de julio del 2020 dos mil veinte, de 07:00 a 13:40 horas.

Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente integrado en la fase de investigación no se advierte que la **C. ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA** haya sido sancionada anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas. No obstante de las manifestaciones realizadas por su



defensor de oficio en la Audiencia Inicial tal como se transcribieron en el punto 3 de los resultados del presente resolutive, en donde argumento lo siguiente: *"...se informó al órgano de control interno de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, la resolución del Director General del día 15 de septiembre del año pasado, por hechos suscitados el día 10 de julio del año 2020, misma que recayó en una suspensión de labores por lo que respecta a este procedimiento administrativo en contra de mi representada, así mismo de conformidad al artículo 109 de nuestra carta magna, así como al artículo 14 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas los mismos refieren que la presunta responsable de una falta no grave no puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho como lo ve los principios fundamentales del derecho, así mismo quiero solicitar que si se continúa con esta investigación el órgano interno de control determine como medida cautelar que mi representada sea reasigna del servicio en lo que concluye dicha investigación..."*. Sin embargo no le asiste la razón, ya que tomando en consideración la declaración vertida en la misma Audiencia Inicial por parte de la maestra Rosa Imelda Hernández Muñoz, en representación del Doctor Jaime Federico Andrade Villanueva, Director General de este Organismo, quien dentro de sus manifestaciones dijo lo siguiente: *"...tomando en consideración que existe una sanción laboral practicada por este Organismo es necesario aclarar que la investigación que se realiza por las negligencias administrativas no se concibe como una doble sanción sino que son sanciones independientes la laboral y aquella que pudiese resultar como responsabilidad administrativa en la investigación del presente procedimiento..."*. Sucede pues, que dicho defensor de oficio, pretende hacer valer que no se le puede volver a sancionar a su representada, toda vez que ya se le sancionó con anterioridad por

Órgano Interno
de Control



Contraloría
General del Estado



Jalisco
ESTADO LIBRE SOBERANO



Contraloría
General del Estado

los mismos hechos, sin embargo si bien es cierto, que ya la sancionaron, también es cierto que dicha sanción fue por la vía Laboral, siendo totalmente diferentes los procedimientos tanto el laboral como el presente procedimiento, que corresponde a la vía administrativa, esto es, porque existe una pluralidad de tipificaciones infractoras, porque, si sólo existiera un único tipo normativo, sólo podría haber una sanción, sin embargo, existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones, por un solo hecho, como se advierte que la resolución con la cual sancionaron a la presunta responsable, suscrita por el Director General del Hospital Civil de Guadalajara, fue con fundamento en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el asunto que nos ocupa, lo rige la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en cuanto lo que manifestó el mismo abogado defensor consistente en *"...asi mismo quiero solicitar que si se continua con esta investigación el órgano interno de control determine como medida cautelar que mi representada sea reasigna del servicio en lo que concluye dicha investigación..."*. No le asiste la razón, toda vez que por disposición legal, solamente la Autoridad Investigadora, se encuentra facultada para solicitar que se decreten medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Además de que al momento de la Audiencia Inicial ya se había concluido la investigación por parte de la Autoridad en mención.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos del



Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara de atender cumplir con sus atribuciones y obligaciones, ésta Autoridad Resolutora estima que en atención a lo dispuesto por el artículo 75 fracción II, en relación con el penúltimo párrafo del mismo dispositivo normativo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe imponer como sanción a **ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA** una suspensión del empleo, cargo o comisión, por un término de 10 diez días naturales sin goce de sueldo. Por lo tanto la sanción se ejecutará de inmediato y, por conducto del Titular del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, de conformidad con lo dispuesto por los numerarios 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Área de Responsabilidades en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa.



SEGUNDO. La Autoridad Investigadora desvirtuó la presunción de inocencia del servidor público **ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA**, al haber cumplido con la carga probatoria para demostrar la veracidad de las faltas examinadas, en términos del artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las salvedades enunciadas; en consecuencia.

TERCERO. ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA, es responsable de las faltas administrativas NO GRAVES que se contemplan en el artículo 48, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y los diversos ordinales 7 y 49, ambos en su fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Se impone a **ANA GUADALUPE NUÑO OROPEZA**, una sanción consistente en **la suspensión de su empleo, por un término de 10 diez días naturales sin goce de sueldo**, derivado de las causas fijadas en los considerandos de este fallo, y con fundamento en el ordinal 75, fracción II y párrafo antepenúltimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Remítase copia de la presente providencia al Director General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara para que haga efectiva la sanción precisada en el punto anterior y se realicen las anotaciones



correspondientes en el registro del servidor público sancionado, de conformidad con lo ordenado por los artículos 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la abogada Gloria Idalia Partida Hernández, titular del Área de Responsabilidades, en función de Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

Organismo Interno de Control



Organismo Interno de Control

EFAGAHAI AÍ EScas +{ (asab) Á•Á|ã q amam áaa^: Á~Á[] Áæf •Á^i[] æ•Á~Á^~ã^ Áã^} cãæ/ãã } æÁ
] ^i[] æÁ [:Á~ ÁFÁ [{ a^ÁEãæ* [ÁHÓa &ã &ã } ÁÍ Ö.ã |æÁU[^•ã } æÁÍ Ö [æãã ÉÍ Áã çã | Éã^Á [] +{ (ãæãÁ
& } Á|Áææ: || ÁH~ } ç ÁEãæ&ã } ÁEÁ Áææ: || ÁFÉã^ ÁæS^ ÁãÁV:æ •] æ^ } &æÁ ÁÖ&• [ÁæÁQ +{ (æã } ÁUgãææÁ
ã^ÁÖ çæã [Á^Áæã & ÁÁ~ ÁT~ } æã ç • Éæ ç& [[Á^Áææ: || ÁH~ } ç ÁEãæ&ã } ÁY Éã^ ÁæS^ ÁãÁU [ç&&ã } ÁãÁ
Öæf •ÁU^i[] æ•Á• ÁU [••ã } ÁãÁU^ ç ç •ÁUããæã [ÁãÁÖ çæã [Á^Áæã & ÁÁ~ ÁT~ } æã ç • Éã ÁãÁ •Á { ^iæ^ Á
Ö. &ã [ÁU^ã ç ÉÖ. &ã [ÁU^ ç ÁÁÖ. &ã [ÁU.] çã [Éã^Á • Áã^æ æ } ç •ÁÖ^ ^iæ^ Á æææÁU [ç&&ã } ÁãÁæá
Q +{ (æã } ÁÖ [] æ^ } &æÁ ÁU^•Áçæææ

Š Áæ ç •Á^iæã [Éã^Áæ: ^iã [ÁU] ÁU • Áã^æ æ æ } ç •Á æææÁÖ çæã [æã } ÁãÁ^i •ã } ^•ÁUgãææ ÁãÁÖ [& { ^ } ç •Á } Á
& [ç] * æQ +{ (æã } ÁU^•Áçæææ [ÁÖ [] æ^ } &æÁ ÖÖÉ



Órgano Interno
de Control



Área de Responsabilidades
Integridad y Transparencia



Área de
1511